



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

cop. a+p 39

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0041/2017/0194

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0041-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 28 (veintiocho) días del mes de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

-- **-VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0038/2017**, levantada con fecha 24 (veinticuatro) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada al **C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal**, del lugar a inspeccionar **predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada** [redacted] **Latitud Norte y** [redacted] **Longitud Oeste y predios colindantes en el** [redacted] **del Ejido** [redacted] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos:-----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 22 (veintidós) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), el Doctor **Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.2/0135/2017 en Materia Forestal**, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 24 (veinticuatro) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección al [redacted] responsable del **predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada** [redacted] **Latitud Norte y** [redacted] **Longitud Oeste y predios colindantes en el** [redacted] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**; levantándose al efecto el **Acta de Inspección en Materia Forestal No. 0038/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 122 y 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los puntos 4.1.1, 4.1.7, 5.1.1, 5.2.1 y 5.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, y cuyas conductas infractoras se encuentran previstas en el artículo 163 fracciones XXV, XVIII y XXI, de la Ley antes citada. Lo anterior, por presuntamente haber llevado a cabo el uso de fuego en los terrenos forestales que nos ocupan, en contravención a las disposiciones previstas para el efecto. -

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [redacted] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0395/2017**, de fecha 13 (trece) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado el día 24 (veinticuatro) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0038/2017**.-----

--- **CUARTO.-** Con motivo de lo anterior, el día 11 (once) del mes de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), fue tomada personalmente la comparecencia del [REDACTED] quien se constituyó personalmente en las instalaciones de esta Delegación Federal, específicamente en la Subdelegación Jurídica, quien en relación con el Acuerdo de Emplazamiento citado en el resultando inmediato anterior, realizó manifestaciones en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0038/2018, anexando copia de su credencial para votar y de una ficha referencial socio-económica a su nombre, expedida por el Sistema para el Desarrollo Social de la Familia del Municipio de Manzanillo, firmado y sellado por la Trabajadora Social Wilma Ruiz González, así como firmando su comparecencia; documentos que obran agregados en autos del expediente que nos ocupa. -----

--- **QUINTO.-** En virtud de que de las actuaciones que integran la causa administrativa que nos ocupa no se desprendieron pruebas pendientes por desahogar, el 13 (trece) de septiembre del año que transcurre, se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0347/2018, a través del que se le tuvo compareciendo a procedimiento administrativo y realizando las manifestaciones verdidas en comparecencia ante esta Autoridad; asimismo, se le concedió al [REDACTED] el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído, para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándolo por rotulón el 20 (veinte) de septiembre del año en curso, derecho que no hizo valer. Es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y-----

CONSIDERANDO:

--- **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete; 1°, 2° fracciones III y V, 3° fracciones II, IV, VIII, XI y XV, 4° fracción I, 5°, 7°, 11, 12 fracciones XXIII, XXVI, 16 fracciones XVII, XXI y XXIII, 117 párrafo tercero, 122, 125 párrafo primero y segundo, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del año dos mil tres; 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 3 fracción I, 4,

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1°, 2°, 3° fracciones I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63, 67 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1°, 2, 5, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil nueve; 1°, 2° fracción XXXI, apartado a, 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como artículo Primero, inciso b), párrafo segundo, punto 6 seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.-----

----- II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendieron las siguientes irregularidades: -----

1.- Realizar actividades de uso de fuego en el predio inspeccionado, sin haber presentado el aviso de uso de fuego en el formato establecido como anexo 1 de la Norma Oficial citada, a la autoridad municipal, y con copia a la autoridad agraria de conformidad a lo establecido en el numeral 4.2 de la citada norma, ello en contravención a lo dispuesto por el punto 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve, en relación con el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV del cuerpo legal invocado. -----

2.- El propietario del predio inspeccionado no realizó los trabajos para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal; contraviniendo así lo dispuesto por el punto 4.1.7 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007** en relación con el artículo 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, hecho que puede constituir una infracción en términos de lo dispuesto en el artículo 163 fracción XVIII del cuerpo legal invocado. Lo anterior, en virtud de que, se hizo uso de fuego de manera anárquica, lo que propició un incendio forestal, ya que según lo que se observó NO se delimitó el área de quema con brechas cortafuego (franja permanente de ancho variable, libre de vegetación hasta el suelo mineral que sirve como barrera artificial para detener y controlar el avance del fuego), líneas negras (franja desprovista de vegetación, construida mediante la quema de combustible vegetal, con dimensiones similares a una brecha cortafuego que sirve para detener y controlar el avance del fuego. Esta línea se utiliza como medida de prevención de incendios forestales o en la aplicación de fuego controlado o prescrito), o la utilización de barreras naturales o artificiales, de igual manera no se observó que se haya apilado el material restante de la vegetación (material combustible) dentro del espacio destinado a la quema, de lo manifestado verbalmente por testigos de asistencia y el visitado, no se dio aviso a los dueños y vecinos de los predios vecinos de que en esa área se realizaría el uso de fuego. Se observó vegetación afectada como palma de cayaco, guacima, barcino, hormigoso, ciruelo silvestre, chahuite, entre otros, la afectación incluyó hojarasca, estrato herbáceo, arbustivo y árboles adultos, además de matorrales, vegetación que es propia de selva baja caducifolia y que corresponde a terrenos forestales, se observaron árboles adultos llamados en su tronco con alturas de 1 a 3 metros, las vegetación de palma de cayaco (especie listada en la NOM-SEMARNAT-059-2010, estatus Pr Protegida), se encuentra quemada desde la base hasta la copa; en cuanto al sotobosque (hojarasca, arbustos, matorrales, hierbas y maleza), se observaron mayormente afectados, observándose ceniza producto de la incineración del sotobosque; en cuanto al daño del suelo, las altas temperaturas que se generaron en el interior eliminaron organismos encargados de

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

desintegrar los materiales orgánicos como hongos, protozoos y bacterias, comprometiendo su fertilidad y la colonización posterior de especies vegetales. De conformidad al formato de incendio forestal, remitido por la Comisión Forestal Nacional, Delegación Colima, dicho incendio inicio a las 15:00 horas del día 07 (siete) del mes de abril del presente año y fue controlado a las 13:00 del día 09 (nueve) del mismo mes y año.-----

3.- No entregó el aviso de uso de fuego a la Autoridad Municipal, así como tampoco aplico en correspondencia el formato de quema prescrita, incluido en el anexo 3; contraviniendo así lo dispuesto por el punto 5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007** en relación con el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, hecho que puede constituir una infracción en términos de lo dispuesto en el artículo 163 fracción XXI del cuerpo legal invocado. Lo anterior, en virtud de que, se afectó una superficie total de 129.87 (ciento veintinueve punto ochenta y siete) hectáreas, por el **uso de fuego** sin precaución propiciando un incendio forestal, dicha actividad se realizó con el ánimo de establecer pastos para ganado, a dicho del propio inspeccionado.-

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que la presunta conducta desplegada por el [REDACTED] [REDACTED] contravino lo dispuesto por **los artículos artículos 122 y 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los puntos 4.1.1, 4.1.7, 5.1.1, 5.2.1 y 5.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**.-----

- - - IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo al [REDACTED] [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.-----

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- - - A) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. 0038/2017, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0135/2017 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2° y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que en el predio que nos ocupa, que de acuerdo con la información manifestada por el mismo inspeccionado y las autoridades ejidales, es una parcela propiedad del [REDACTED] en la cual se encontraron restos de vegetación forestal (hojas, ramas y troncos) tirada en el suelo, habiéndose observado varios tocones (resto de árbol que queda pegado al suelo junto con la raíz), que de acuerdo a los conocimientos técnicos de los

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

41

inspectores actuantes, se apreció que correspondían a especies forestales conocidas comúnmente en el lugar como guácima, barcino, chahuite, hormigoso, ciruelo silvestre, entre otros, ello derivado de actividades de uso de fuego, además se observaron palmas de cayaco casi quemadas en su totalidad, especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMANRNAT-2010, en estatus Pr (protegida), asimismo, se asentó que de acuerdo a la información proporcionada por los testigos de asistencia y por el inspeccionado, no se dio aviso a dueños y/o vecinos de los predios contiguos y no se presentó aviso de uso de fuego por parte del inspeccionado, implicando la afectación con fuego de la hojarasca, estrato herbáceo, arbustivo y árboles adultos, además de matorrales, vegetación propia de selva baja caducifolia, siendo el sotobosque lo más afectado, puesto que los árboles adultos únicamente se observaron sollamados en su tronco. La superficie total afectada fue de 129.87 hectáreas, además se constató el incumplimiento a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 y de acuerdo a la información proporcionada por los que intervinieron en el acta y la proporcionada por la CONAFOR, el incendio inició el siete de abril de dos mil siete y fue completamente sofocado el día nueve del mismo mes y año.-----

--- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

--- **B) CONFESIÓN.-** Consistente en las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] realizadas en comparecencia ante la Subdelegada Jurídica y una abogada auxiliar, adscritas a esta Unidad Administrativa, del día 11 (once) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), ante las que indicó respecto de sus generales, ser de nacionalidad mexicana, de 73 años de edad, de estado civil viudo, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, correspondiendo a los rasgos de quien la presentó, misma que fue expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector SNZRJX44050311H700 y clave única de registro de población SAZC440503HGTRRR03, manifestando el interesado que comparecía personalmente a estas oficinas con motivo del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.2/0395/2017 de fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, el cual le fue notificado personalmente el día veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, a través del que se dio inicio al procedimiento administrativo por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en relación con los hechos que se le atribuyeron, quien manifestó lo

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del Lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

siguiente: "El día del incendio iba de mi casa que se ubica en la Central, lugar que pertenece al Municipio de Manzanillo, hacia mi parcela, cuando iba llegando al lugar una persona que vende tuba me dijo que se había iniciado el fuego como entre las tres y tres treinta p.m., por lo que en ese momento se avisó a la brigada para que pudieran ir al lugar para sofocar el fuego, pero cuando la brigada llegó el fuego se había salido de control y había afectado a otras parcelas. Yo le manifiesto que no soy responsable del uso de fuego, y la verdad desconozco si una persona ajena a mí lo inició intencionalmente o por accidente, le digo que me resulta imposible poder estar en mi parcela cuidándola todo el tiempo, ya que mi casa se encuentra aproximadamente a un kilómetro de retirada, además de que soy una persona mayor a la que en ocasiones se le dificulta el traslado al lugar. Le digo que el día ocho de septiembre acudí al DIF Municipal de Manzanillo para que se me realizara un estudio socioeconómico, con lo que le demuestro que soy una persona de escasos recursos, acudí ante estas oficinas porque poco se leer y la verdad muy poco se escribir, por lo que le ruego considere Usted que no soy responsable del incendio y no es verdad que el uso de fuego lo haya realizado con la intención de establecer pastos para ganado, como se asentó en el acta de inspección, desconozco porque lo asentaron así los inspectores, y la verdad tampoco le podría decir quién es el responsable del incendio ya que como le dije ese mismo día me di cuenta de lo sucedido, cuando el señor que vende tuba me señaló la lomita que forma parte de mi parcela, diciéndome que tenía poco tiempo que había iniciado el fuego y por eso se dio parte rápidamente a la brigada de atención a incendios, lo que le digo para que no se me sancione ya no cuento con recursos económicos, y yo me hago responsable del el daño que cause pero de esto no, es injusto porque yo no lo hice." Probanza que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°, adquiere valor probatorio para acreditar que e [REDACTED] realizó las citadas manifestaciones ante esta Autoridad, sin embargo no resulta eficaz para desvirtuar los hechos que fueron asentados en el acta de inspección No. 0038/2017, mimas que se tradujeron en la afectación de 129.87 hectáreas de terrenos forestales por el uso de fuego, cuya parcela es propiedad del antes citado, como el mismo lo reconoce en su declaración.-----

- - - VI.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el [REDACTED] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad observada durante la visita de inspección a la que recayó en el acta No. 0038/2017, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, ya que ni durante la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa acreditó haber presentado el aviso de uso de fuego en el formato establecido como anexo 1 de la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, tampoco el haber realizado los trabajos para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal y el aplicar el formato de quema prescrita, ello de acuerdo a lo establecido en la citada Norma Oficial, en consecuencia afectándose 129.87 hectáreas del predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste y predios colindantes en el [REDACTED] del Ejido [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, resultando afectadas especies forestales conocidas en la región como guácima, barcino, chahuite, hormigoso, ciruelo silvestre, entre otros y palmas de cayaco casi quemadas en su totalidad, siendo que dicha especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMANRNAT-2010, en estatus Pr (protegida); derivado de ello se desprende la transgresión a lo dispuesto por los **artículos 122 y 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los puntos 4.1.1, 4.1.7, 5.1.1, 5.2.1 y 5.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 y actualizándose la hipótesis de infracción previstas en las fracciones XVIII, XXI y XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**-----

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

42

- - - VII.- Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

- - - a) **Gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto al llevar a cabo el uso de fuego sin ajustarse a los controles técnicos que se encuentran previstos por la normatividad, se afecta el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se afecta el suelo, por las altas temperaturas que se generaron en el interior, con lo cual se eliminaron organismos encargados de desintegrar los materiales orgánicos como hongos, protozoos y bacterias, comprometiendo su fertilidad y la recolonización posterior por especies vegetales, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica y se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4. (. . .) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños que fueron ocasionados en el predio forestal que nos ocupa, privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".
De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica,

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

- - - b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse: derivado de las actividades de uso de fuego sin haber dado aviso a la Autoridad correspondiente y cumplir con las disposiciones que establece la norma oficial específica, se afectaron 129.87 hectáreas de terrenos forestales, afectándose mayormente el sotobosque (hojarasca, arbustos, matorrales, hierbas y maleza), observándose mucha ceniza producto de la incineración del propio sotobosque y aun cuando los árboles adultos mayormente afectados por el fuego presentaban diámetros de 12 a 34 centímetros y alturas de 6 a 12 metros, únicamente se observaron sollamados en su troco con alturas de 1 a 3 metros, siendo que las palmas de cayaco se observaron quemadas desde la base hasta la copa; respecto al suelo, las altas temperaturas que se generaron en el interior y eliminaron organismos encargados de desintegrar los materiales orgánicos, como hongos, protozoos y bacterias, comprometiendo su fertilidad y recolonización posterior por especies vegetales. Los incendios forestales, son la combustión de vegetación forestal sin control, que queman total o parcialmente la vegetación de un bosque o selva provocando la deforestación, muy utilizada para despejar grandes áreas de bosque con fines agrícolas y otros, es muy dañino para el medio ambiente. La desaparición de los árboles y la cubierta vegetal destruyen los hábitats, acelera la erosión y multiplica la carga de sedimentos de los ríos, haciendo que las inundaciones estacionales sean mucho más graves. Tipo, localización y cantidad del recurso dañado: en una superficie de 129.87 hectáreas predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste y predios colindantes en el [REDACTED] del Ejido La [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, se afectaron especies forestales como guácima, barcino, chahuite, hormigoso, ciruelo silvestre, entre otros, así como palmas de cayaco

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

casi quemadas en su totalidad, siendo que dicha especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMANRNAT-2010, en estatus Pr (protegida), incluido hojarasca, estrato herbáceo, arbustivo, matorrales y arboles adultos cuyas especies se señalaron, cuya vegetación es propia de la selva baja caducifolia.-----

- - - c) **El beneficio directamente obtenido:** de los autos que obran en el presente asunto, no se desprende que haya beneficio económico directo al día del levantamiento del acta de inspección No. 0038/2017, sin embargo el uso de fuego de manera anárquica, propició un incendio forestal que constituye un daño a la naturaleza que no puede ser traducido en el aspecto monetario.-----

- - - d).- **El carácter intencional o no de la acción u omisión:** De acuerdo a la información proporcionada por los testigos de asistencia y e [redacted] la que a su vez fue proporcionada a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), se considera como una omisión que se llevó a cabo de forma negligente, apreciándose ello de los hechos asentados en el acta de inspección No. 0038/2017, ya que no se dio cumplimiento con las disposiciones que para el efecto dispone la Norma Oficial Mexicana, sin que el desconocimiento de la Ley, sea una excluyente de la responsabilidad en la que incurrió.-----

- - - e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** de los hechos asentados en el **Acta de Inspección No. 0038/2017**, se desprende que **tuvo una participación directa en la conducta administrativa que se le atribuye**, y aun cuando en comparecencia señaló que no era el responsable de haber realizado el uso de fuego, sus manifestaciones no fueron suficientes para desvirtuar las realizadas ante el propio personal actuante y los testigos de asistencia, la cual fue proporcionada al personal de la Comisión Nacional Forestal, lo cual quedó probado en autos del expediente que nos ocupa.-----

- - - f) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** En virtud de que el [redacted] al comparecer al procedimiento administrativo presentó una ficha referencial socio-económica, emitida por el Sistema para el Desarrollo Social de la Familia del Municipio de Manzanillo, de fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, de la que se desprende que el infractor tiene su domicilio en [redacted] Localidad de La [redacted] tiene la edad de [redacted] que su vivienda es propia, que sus ingresos económicos corresponde a \$1,160.00 cada dos meses, derivado de la ayuda del programa federal (SEDESOL), cuya diagnóstico fue el de una persona de bajos recursos económicos, que vive de su cosecha, de acuerdo con lo que siembra; asimismo, del acta de inspección se desprende que cuenta con cuatro dependientes económicos y que los servicios de salud se realizan en el centro de salud, aunado a que en su comparecencia exhibió la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector SNZRJX44050311H700, con lo que se advierte que ejerce su derecho de sufragio, desconociéndose mayores datos respecto a su condición económica, social y cultural; y en virtud de que la presente resolución no tendrá lugar a imponer sanción pecuniaria, esta autoridad considera innecesario ahondar en la búsqueda de elementos relacionados con este rubro.-----

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- - - **g) La reincidencia.** Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] por lo que es considerado como **no reincidente**, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - **VIII.-** Por realizar actividades de uso de fuego en el predio inspeccionado, sin haber presentado el aviso de uso de fuego en el formato establecido como anexo 1 de la Norma Oficial citada, a la autoridad municipal, y con copia a la autoridad agraria de conformidad a lo establecido en el numeral 4.2 de la citada norma, ello en contravención a lo dispuesto por el punto **4.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve, en relación con el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; conducta que constituye una infracción prevista en el artículo **163 fracción XXV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Es por lo anterior y una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción, de conformidad con lo que señala el artículo **164 fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: *"ARTICULO 164.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación"*, se determina sancionar al [REDACTED] **con AMONESTACIÓN, por la comisión de la infracción que en el presente nos ocupa.**-----

- - - **IX.-** Toda vez que el [REDACTED] como propietario no realizó los trabajos para prevenir, combatir y controlar el incendio forestal, contraviniendo así lo dispuesto por el punto **4.1.7** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007** en relación con el artículo 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; conducta que constituye una infracción prevista en el artículo **163 fracción XVIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Es por lo anterior y una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción, de conformidad con lo que señala el artículo **164 fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: *"ARTICULO 164.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación"*, se determina sancionar al [REDACTED] **con AMONESTACIÓN, por la comisión de la infracción que en el presente nos ocupa.**-----

- - - **X.-** En virtud de que no entregó el aviso de uso de fuego a la Autoridad Municipal, así como tampoco aplicó en correspondencia el formato de quema prescrita, incluido en el anexo 3; contraviniendo así lo dispuesto por el punto **5.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-**

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SEMARNAT/SAGARPA-2007 en relación con el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; conducta que constituye una infracción prevista en el artículo **163 fracción XXI** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Es por lo anterior y una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción, de conformidad con lo que señala el artículo **164 fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: **"ARTICULO 164.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación"**, se determina sancionar al [REDACTED] con **AMONESTACIÓN**, por la comisión de la infracción que en el presente nos ocupa. -----

--- **XI.-** Con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes..."**, y a efecto de evitar futuros daños, deberá el [REDACTED] llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO** a como se encontraba en su estado original antes del uso de fuego sin los cuidados correspondientes, por lo que deberá poner en practica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL** correspondientes, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: **"XXXV. Restauración forestal: El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución"**, en la que se contemple: -----

--- **Realizar obras de conservación de suelo**, para reducir la erosión hídrica, disminuir la velocidad de escurrimiento y su poder erosivo, evitando el crecimiento en profundidad y anchura de las cárcavas y así favorecer la filtración de agua de lluvia. -----

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **el plazo máximo para realizar lo anterior, será de 02 (dos) años**, contados a partir del día siguiente hábil a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, por lo que en caso de que no se logre la regeneración natural del sitio en el término antes señalado, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades, **deberá restaurar la cubierta vegetal afectada**, mediante una reforestación en el lugar. -----

--- Asimismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **deberá presentar por escrito** a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, **y/o antes en el caso de que se lleve a cabo esta**, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, una vez llevadas a cabo las medidas de RESTAURACIÓN, realicen la verificación correspondiente de las citadas medidas, apercibiéndolo de que en caso de

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. - - -

- - - **XII.-** En el mismo sentido, con fundamento en el numeral 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer al [REDACTED] como sanción la **Suspensión total temporal de toda actividad de uso de fuego** en terrenos forestales en el **predio forestal, ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte [REDACTED] Longitud Oeste y predios colindantes en el [REDACTED] del ejido [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.** - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al [REDACTED] con **AMONESTACIÓN**, por la contravención a lo dispuesto por los artículos 122 y 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los puntos 4.1.1, 4.1.7, 5.1.1, 5.2.1 y 5.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, en términos de lo dispuesto en los considerandos VIII, IX y X de la presente. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina **sancionar al [REDACTED]** con la **Suspensión Total Temporal** de toda actividad de uso de fuego en terrenos forestales en el predio forestal, ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte [REDACTED] Longitud Oeste y predios colindantes en el [REDACTED] del ejido [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Se apercibe al [REDACTED] para que cumpla con lo dispuesto en el considerando XI de la presente resolución administrativa, con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo, se **exhorta y apercibe al interesado**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa,

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **QUINTO.**- Gírese atento oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitándole no se otorgue autorización de cambio de uso del suelo en el predio forestal que en el presente nos ocupa, hasta en tanto haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo tercero del artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se acredite fehacientemente que el ecosistema se ha regenerado totalmente.-----

- - - **SEXTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SÉPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción II y el 167 Bis 3 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente a [REDACTED] por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal, en virtud de que no designó domicilio en esta Ciudad de Colima, lugar donde tiene su Sede la presente Unidad Administrativa, pese a que se le solicitó mediante el Acuerdo SÉPTIMO de su emplazamiento, donde se le hizo saber que de lo contrario, las notificaciones aun las que debieran ser personales, se le realizarían por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Delegación Federal. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

Atentamente.
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

DR. CIRO HURTADO RAMOS

CHR/ZDCR/pala

"Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo."

Sanción: Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del lugar.